



# Resolución Sub Gerencial

Nº 01J -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nro. 77196-2015, 78802-2015, en derivación de los oficios Nros. 015 y 014-2015-SUTRAN/07.1.1 REGS 01 donde se remiten las actas de control Nros. 0110176853, 0110289813 expediente reg. 77073-2015 donde se remite el acta de control 000611-2015, levantada en contra de ALFA OMEGA TOURS SAC., en adelante el administrado, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°017-2009.MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y Expediente de descargo Registro 78156-2015, Notificaciones Administrativas Nros. 077, 076-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y el informe técnico N° 110-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0187-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de abril del 2014, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 0706-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de noviembre del 2015, con expediente de incremento de flota vehicular, se otorga a: ALFA OMEGA TOURS SAC. Autorización para prestar servicio de **transporte turístico de ámbito regional**, por el lapso de diez años, contado del 09 de abril del 2014 al 09 de abril del 2024; con **una flota vehicular de 07 unidades**, para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico;

Que, dentro de los servicios de transporte terrestre de personas el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el D.S. 017-2009-MTC define lo siguiente en el artículo 3º numeral 3.62 Servicio de transporte realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, Ordenanza Regional-153 AREQUIPA en vehículos M2 Clase III y el presente Reglamento.

Que, para el pronunciamiento del presente, sustancialmente debe tenerse presente el numeral **3.63** del reglamento acotado que precisa: El servicio de transporte especial de personas.- Es Modalidad del Servicio de transporte público de personas prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**; Se otorga a los Transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional, regional y provincial bajo las modalidades de: **Transporte Turístico**, de Trabajadores, de estudiantes. Se entiende por: **3.63.1.- Servicio de Transporte Turístico Terrestre**: Servicio de Transporte de Personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: **3.63.1.1.- Traslado**: Consiste en el transporte de usuarios desde los términos de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma Ciudad o centro poblado y viceversa. **3.63.1.2.- Visita Local**: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. **3.63.1.3.- Excursión**: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no concluyendo pernoctación. **3.63.1.4.- Gira**: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una Ciudad o Centro Poblado distinto al que concluye. **3.63.1.5.- Circuito**: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido. En tal sentido debe considerarse que para el acatamiento de la condición de operación antes señalada, deben concurrir conjuntamente las siguientes características, propias del servicio de transporte turístico, como se ilustra a continuación:

1. Es una sub modalidad de servicio de transporte público de personas que se caracteriza por la existencia de una contraprestación económica.
2. Es una modalidad del servicio de transportes especial de personas, que debe ser prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**.
3. Tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Establecido en la Ley N° 29408.

Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, y la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se viene detectando que empresas autorizadas por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, para la prestación de Transporte Especial de Personas (Modalidad Servicio Turístico), vienen **incumpliendo los términos de la autorización para la que son titulares**; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses públicos, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento de las actas de control por los incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, conforme al siguiente detalle:

Nº	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA	EXPEDIENTE	RUTA
1	10-09-2015	0110176853-2015-SUTRAN	Z3S-298	77196	MAJES - AREQUIPA
2	30-09-2015	0110289813-2015-SUTRAN	V4J-959	78802	PREDREGAL - AREQUIPA
3	24-09-2015	000611-2015-GRA/GRTC	V5I-957	77073	AREQUIPA - MAJES

Que, mediante plaqueos realizados durante los meses anteriores en diferentes puntos de salida y entrada, realizados por inspectores de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre Carga y Mercancías SUTRAN, se tiene que: en el **sector de la Av. Diagonal MZ. B lote 7 El Pedregal Norte y alrededores**, con fecha 02 de junio del año en curso se detectó a los vehículos V8S-961, V4J-959, con fecha 12 de agosto del 2015 a los vehículos V5I-957, V8B-964 V8S-961 y Z3S-298, con fecha 15 de setiembre del 2015, se ha detectado a los vehículos



# Resolución Sub Gerencial

Nº 011 -2016-GRA/GRTC-SGTT

de placa de rodaje Z3S-298 y V8H-967, con fecha 22 de octubre del 2015, a los vehículos V8B-964, V4J-959, en el sector de la Av. Andrés Avelino Cáceres (GRATERSA) y alrededores, con fecha 03 de junio del 2015 se plaqueó a los vehículo Z3S-298, V8B-964 y V8H-967, fecha 11 de agosto del 2015 a los vehículos V8S-961, V8H-967, V8B-964 y Z3S-298, fecha 18 de agosto del 2015 a los vehículos, Z3S-298 y V3B-964, embarcando y/o desembarcando pasajeros, lo cual determina que el administrado estaría prestando servicio de transporte regular de personas, servicio para el cual no se encuentra autorizado;

1. Mediante expediente administrativo de registro N° 77196-2015, se deriva el acta de control N° 0110176853-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Z3S-298, de propiedad del administrado, en la ruta **Majes-Arequipa**, que al momento de ser intervenido el inspector SUTRAN detecta lo siguiente: prestar servicio de transporte diferente al servicio autorizado, se constató que realiza servicio de transporte regular de personas, Código C.4.a, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; asimismo a bordo el vehículo trasladaba 15 personas, de los cuales se identificó a la persona de Rubén Morales Flores don DNI 29685878, quien indica que viaja por motivos de trabajo, en el acto de la fiscalización el conductor de la unidad presenta hoja de ruta N° 1871;
2. Del Oficio N° 014-2015-SUTRAN/07.1.1 REGS 01, expediente administrativo de registro N° 78802-2015, se deriva el acta de control N° 0110289813-2015 de fecha 30 de setiembre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V4J-959, de propiedad del administrado, en la ruta **Pedregal-Arequipa**, que al momento de ser intervenido el inspector de SUTRAN detecta lo siguiente: Infracción al artículo 41.1.2.2 Realizar solo el servicio, Código C.4.a, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; asimismo a bordo el vehículo trasladaba 15 personas, de los cuales se identificó a la persona de Rubén Morales Flores don DNI 29685878, quien indica que viaja por motivos de trabajo, en el acto de la fiscalización el conductor de la unidad presenta hoja de ruta N° 1871;
3. Con expediente administrativo de registro N° 77073-2015, se deriva el acta de control N° 000611 de fecha 24 de setiembre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V5I-957, de propiedad del administrado, en la ruta **Arequipa-Majes**, en el acto de la fiscalización el inspector de campo detecta lo siguiente: prestar servicio de transporte de personas diferente al servicio autorizado, Código C.4.a, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; a bordo del vehículo se contabiliza a 14 pasajeros, de los cuales se identificaron a: Aleida Meza Villagra Díaz DNI 75839908, Juan Jacobo Jacobo DNI 29642037, y Faustina Quispe de CH. DNI 30670334, los cuales preguntado manifestaron haber pagado sus pasajes el importe de S/. 8.00 Nuevos soles c/u por el servicio, en dichas actas de control se ha tipificado el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia, según siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), establece: "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con respecto a las actas de control Nros. 0110176853 y 0110289813-2015-SUTRAN, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia de las actas de control descritas, la que se hizo entrega a los conductores Amado Castillo Valdivia y Luis M. Lastarria Estana en el acto de la fiscalización, además, conforme lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120º del D.S. 017-2009-MTC., concordante con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se remitió al domicilio de **ALFA OMEGA TOURS SAC.**, las Notificaciones Administrativas Nros. 077 y 76-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc, fecha 01 de octubre del 2015 y 07 de octubre de 2015, recibida por la persona de Haquehua Cornejo Heiner con DNI. 46080825, quien suscribió en señal de recepción, pese ello el administrado no cumplió con presentar sus descargos en el tiempo establecido, a los hechos imputados en su contra, conforme lo descrito en el artículo 103º del D.S. 017-2009-MTC;

Que, respecto al acta de control N° 000611-2015, el administrado en el término de la distancia, presenta el expediente de descargo de registro N° 78156-2015, de fecha 29 de setiembre del 2015, donde solicita como petitorio el archivo del procedimiento sancionador, sin embargo no adjunta medio probatorio alguno, que sustente su argumento, que pueda ser valorado al momento de resolver; asimismo dicho expediente de descargo se presume que no es suscrito por el representante legal de la empresa, no adjunta carta poder a favor del firmante, por tanto no tendría Legitimidad para obrar o capacidad formal u objetiva para ser parte en el caso concreto, en consecuencia su valoración al presente expediente de descargo es relativa; por lo debe declararse infundado;

Que, con estos antecedentes, plaqueos, y las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización tienen valor probatorio respecto al incumplimiento cometido, salvo prueba en contrario, conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en las actas de control, consta la identidad de algunos pasajeros, el lugar de origen y destino del servicio de transporte realizado **Arequipa-Pedregal y Majes Pedregal-Arequipa**, ante tales evidencias, es preciso señalar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo consignado en las actas de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado, de código C.4.a, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin



# Resolución Sub Gerencial

Nº 011 -2016-GRA/GRTC-SGTT

embargo no desvirtúa de forma alguna la prestación del servicio no autorizado en el cual ha sido detectado el administrado, con el levantamiento de las actas de control referidas, por lo que corresponde iniciar y/o proseguir el procedimiento administrativo sancionador contra el transportista, según lo establecido en el numeral 118.13 de artículo 118º del reglamento, que señala textualmente lo siguiente: "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando a mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente reglamento";

Que, cabe precisar que interpuesta la medida preventiva la misma que según lo dispuesto por el reglamento, determina lo siguiente en su artículo 113º numeral 113.4.-La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido en las causales previstas en este numeral, tratándose del servicio de transporte de personas o mixto, sobre todo el servicio o tratándose del servicio de transporte de mercancías;

Que, asimismo el reglamento ha previsto en su numeral 114º la aplicación de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor, siendo causales para su aplicación, entre otros, el supuesto establecido en el numeral 114.1.3 referido a: "El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma diferente al servicio autorizado, o no cumpla con transmitir información a la autoridad competente mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente del vehículo";

Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444, dispone que "iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir" en ese temperamento, el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley 27444, los mencionados articulados dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento; Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 03951-2007-PA/PC, en cuanto adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto;

Que, de conformidad al artículo N° 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas" en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia contenidas en el reglamento, entonces corresponde acumular el expediente de descargo de registro Nro. 78156-2015, y los expedientes administrativos de registro Nros. 77196, 78802 al expediente 77073-2015, derivado de las actas de control N° 0110176853 de fecha 10/09/2015, 0110289813 de fecha 30/09/2015 y 000611 de fecha 24/09/2015;

Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;

Que, el artículo 113º del reglamento acotado prescribe la suspensión precautoria del servicio, en su numeral 113.4 precisa: Tratándose del servicio de transporte especial de personas la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio. Por otro lado el numeral 113.5.5 del art. 113º del mismo cuerpo legal señala: "En el caso de los supuestos contenidos en el numeral 113.3.6, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte con vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida y en el numeral 113.3.7; El levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se producirá cuando quede firme la resolución de sanción que corresponda";

Que, ante tales hechos detectados y la incertidumbre de saber las condiciones técnicas y de operación relacionadas con el tipo de servicio en que son empleados los vehículos, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva expresada a continuación, debido a que la administración no podrá permitir la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, en vehículos que no se encuentren habilitados para la prestación del servicio de transporte regular de personas, y dejar a la suerte las condiciones de seguridad y la salud de los usuarios del servicio, así como a terceros; por tanto, esta administración es la obligada a tomar acciones de control y fiscalización, y evitar que el servicio de transporte especial de personas (Transporte Turístico) se desnaturalice, teniendo en cuenta que los mismos usuarios que utilizan este servicio manifestaron dirigirse a sus domicilios, y pagaron la suma de 8.00 nuevos soles por el servicio, incumpliéndose con lo establecido en el art. 3º numeral 3.63 del D.S. 017-2009-MTC;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, que habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, al haber superado largamente los plazos estipulados en la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, ha quedado establecido que la empresa ALFA OMEGA TOURS SAC., ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, por ello debe sujetarse al art. 103º señala (...) 103.2.- No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 011 -2016-GRA/GRTC-SGTT

infraestructura complementaria, en consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.a, sancionada mediante las actas de control referidas en los párrafos precedentes, procede a:

**Iniciar Procedimiento Administrativo sancionador a ALFA OMEGA TOURS SAC.; dictar la Suspensión Precautoria de la prestación del servicio, por la comisión del presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, incumplimiento de código C.4.a tipificado en el artículo 41º Numeral 41.1.2.2 que establece, realizar solo el servicio autorizado y Art. 114.1.3 "El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado" del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – RNAT, Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.**

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 110-2015 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**– Declarar INFUNDADO el expediente de descargo de registro Nº 78156-2015, efectuado por el señor Roberto Aurelio Lupinta Rondón, respecto al Acta de Control Nº 000611-2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V51-957, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.**– ACUMULAR el expediente de descargo Nº 78156-2015 y los expedientes administrativos Nros. 77196, 78802 al expediente 77073-2015, derivadas de las actas de control Nros. 0110176853, 0110289813-2015-SUTRAN, y 000611-2015, levantadas en contra de ALFA OMEGA TOURS SAC., en concordancia al Art. 149º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**– PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciadas con el levantamiento de las actas de control Nros. 0110176853, 0110289813-2015-SUTRAN y 000611-2015, en contra de: ALFA OMEGA TOURS SAC., con RUC Nº 20558381869, en su condición de transportista, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41º Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.**– DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS (MODALIDAD SERVICIO TURÍSTICO), a: ALFA OMEGA TOURS SAC. con RUC Nº 20558381869, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0187-2014-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC., la cual precisa, tratándose del servicio de transporte especial de personas, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41º Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO - DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA HABILITACION VEHICULAR DE LAS UNIDADES Z3S-298, V4J-959 y V5I-957 de la flota vehicular habilitada para prestar el servicio de transporte especial de personas, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 114º numeral 114.1.3 del D.S 017-2009-MTC., en merito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Conforme lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

**ARTICULO SEXTO.**– DISPONGO al administrado ALFA OMEGA TOURS SAC, a través de su gerente general, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO SEPTIMO.**– ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

18 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA